

SECRETARIA. JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Pasa a despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia adelantado por **ALBA LUCÍA VALENCIA DUQUE** contra **LUZ HELENA ROJAS CASTILLO** radicación **2020-299**, informando que la apoderada judicial de la parte demandada el 23 de junio del año en curso, presentó renuncia al poder otorgado por la parte demandada; y a su turno la parte demandada solicitó el 24 de junio del año en curso se le concediera el beneficio de amparo de pobreza.



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 819

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

Se hallan a despacho las presentes diligencias para resolver acerca de la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** presentada por la demandada la señora **LUZ HELENA ROJAS CASTILLO**, dentro del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia que adelanta en su contra **ALBA LUCÍA VALENCIA DUQUE**.

La peticionaria manifiesta en su solicitud y bajo la gravedad del juramento, de conformidad a lo estipulado en el art. 151 y s.s. del Código General del Proceso, que carece de los recursos necesarios para sufragar los honorarios de un abogado y los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para la propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

De conformidad con el texto del art. 152 del Código General del Proceso, el amparo de pobreza podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda y se concederá, tal como lo expresa el art. 151 ibídem, a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos.

La manifestación que hace la solicitante, bajo la gravedad del juramento, que se considera prestado con la presentación de esta solicitud, en relación con su incapacidad económica para atender los gastos de un proceso ordinario laboral, es suficiente para que este despacho judicial acceda a su pedimento y realice las declaraciones correspondientes.

De la lista de abogados de pobres conformada por los Juzgados Laborales, se designa al doctor **JUAN DIEGO ZULUAGA PATIÑO¹**, como apoderado de la amparada, quien deberá tomar posesión del cargo asignado, manifestando su aceptación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal de este auto.

El artículo 76 del Código General del Proceso, aplicable al contencioso laboral en virtud de la integración normativa que autoriza el artículo 145 del C.P.L y de la S.S., al abordar el tema de la terminación del poder, expresa en su inciso 4°:

"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido".

De conformidad con la norma, se aceptará la renuncia presentada por la apoderada judicial de la demandada.

Sin que sean necesarias mayores consideraciones, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA como apoderada de la demandada **LUZ HELENA ROJAS CASTILLO**, presentada por la Dra. **LINA MARCELA RAMÍREZ RAMÍREZ**.

SEGUNDO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA solicitado por la demandada la señora **LUZ HELENA ROJAS CASTILLO**, dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado en su contra por **ALBA LUCÍA VALENCIA DUQUE**. radicación **2020-299**.

¹ Calle 21 No. 22 – 26 Oficina 1207 Celular 312 772 5810 juandiegozuluagap.91@gmail.com

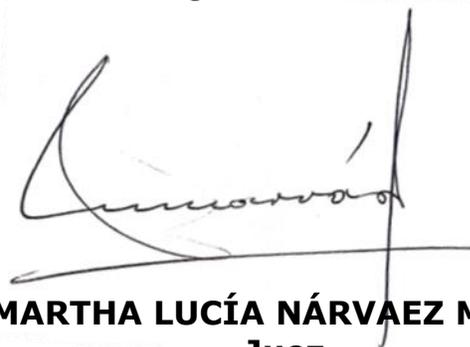
TERCERO: Para los efectos legales pertinentes, **NOMBRAR** como apoderado de la amparada la señora **LUZ HELENA ROJAS CASTILLO**, al doctor **JUAN DIEGO ZULUAGA PATIÑO**, a quien se le notificará personalmente este auto para los fines legales y se le indicará que debe manifestar su aceptación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación que reciba. Líbrese la respectiva comunicación.

CUARTO: **ADVERTIR** la peticionaria que debe suministrar a su apoderado la documentación e información que éste le solicite para iniciar el proceso.

QUINTO: **INFORMAR** a la peticionaria que el Artículo 155 del Código General del Proceso, establece la remuneración del apoderado, a quien corresponderán las agencias en derecho que el juez señale a cargo de la parte contraria; si el amparado obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) de tal provecho si el proceso fuere declarativo y el diez por ciento (10%) en los demás casos. El juez regulará los honorarios de plano; y si el amparado constituye apoderado, el que designó el juez podrá pedir la regulación de sus honorarios, como dispone el artículo 79.

SEXTO: Expídase con destino a la parte interesada fotocopia auténtica de estas diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCÍA NÁRVAEZ MARÍN
Juez



Por Estado Número **144** de esta fecha se notificó el auto anterior. Manizales, agosto 31 de 2022.



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
SECRETARIA